

CRISTINA TUTOR CADENAS, en calidad de Secretaria General de la Comisión Consultiva de Contratación Pública,

CERTIFICA: Que la Comisión Permanente de este órgano consultivo en sesión celebrada el 4 de junio de 2025, ha aprobado el siguiente documento:

INFORME 11/2025, DE 4 DE JUNIO, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LOS ENCARGOS A EJECUTAR POR PARTE DE LA SOCIEDAD ANDALUZA PARA EL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES, S.A. MEDIO PROPIO.

I.- ANTECEDENTES

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa solicita informe a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública en relación con el proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico aplicable a la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (en adelante, SANDETEL M.P.).

II.- INFORME

1- La solicitud de informe se fundamenta en lo establecido en el artículo 2.1.a) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía, conforme al cual corresponde a la Comisión Consultiva informar con carácter preceptivo “*Los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias sobre contratación del sector público*”.

La competencia para emitir el informe corresponde a la Comisión Permanente, en virtud de la Resolución de 28 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Patrimonio, por la que se hace público el Acuerdo 5/2006, de 27 de julio, del Pleno de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa sobre delegación de competencias en la Comisión Permanente.

2- La competencia de esta Comisión para informar los proyectos normativos “sobre contratación pública” ha de ser entendida en el sentido de que la misma se proyecta sobre aquellos que tienen una incidencia directa en el régimen jurídico que disciplina dicha área del derecho administrativo. Sin embargo, no procedería recabar informe preceptivo cuando el proyecto normativo de que se trate hiciera referencias tangenciales a dicho régimen sin alterarlo, afectarlo, modularlo o interpretarlo.

En este sentido resulta necesario señalar que las competencias de la Comisión Consultiva se circunscriben únicamente a informar sobre aquellas cuestiones que afectan a la contratación pública, en este caso la regulación de los encargos a medios propios que hace la legislación contractual, sin que por tanto se entre a conocer de los aspectos que disciplinan la organización y el funcionamiento del órgano administrativo. Desde este punto de vista, desde esta Comisión Consultiva se procede a analizar aquellas cuestiones específicas de su ámbito de competencias.

3- Con carácter previo se advierte que en el oficio de remisión del proyecto normativo éste se titula como “*proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico aplicable a la Sociedad Andaluza para el desarrollo de las telecomunicaciones, S.A., Medio Propio*”, mientras que el borrador que lo acompaña, “Borrador 7”, tiene como **título** “**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN JURÍDICO**”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	CRISTINA TUTOR CADENAS	13/06/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/5



Y ECONÓMICO DE LOS ENCARGOS A EJECUTAR POR PARTE DE SOCIEDAD ANDALUZA PARA EL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES, S.A. MEDIO PROPIO”. Esta circunstancia hace plantear que pudiera haber un error en el proyecto de decreto remitido, lo que se pone de manifiesto por si así fuera y, en cualquier caso, si se trata solamente de un error en el título, habría que valorar cuál sería más adecuado, porque el que figura en el “Borrador 7” es más acorde con el objeto del decreto que se regula en el artículo 1 (“desarrollar el régimen jurídico y económico de los encargos a ejecutar por la Sociedad...”).

4.- SANDETEL M.P. es una sociedad mercantil del sector público andaluz, conforme al artículo 75 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA) y al artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, siendo su constitución autorizada mediante Decreto 99/1997, de 19 de marzo. Se encuentra adscrita a la Agencia Digital de Andalucía, agencia administrativa de las previstas en el artículo 54.2.a) de la LAJA, adscrita a su vez a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

Como observación al **preámbulo** del proyecto de decreto, se considera que, en el mismo, debería hacerse alusión a la naturaleza de SANDETEL M.P. y a algunos datos básicos de su constitución, en lugar de hacerse tan solo a ciertas características de la Agencia Digital de Andalucía, órgano al que se adscribe, como ocurre en su quinto párrafo.

Con relación también al preámbulo, se motiva la necesidad de desarrollo reglamentario del régimen jurídico de SANDETEL M.P. en el párrafo séptimo (“Existe una necesidad de dotar de un régimen jurídico estable y claro a la actividad de Sociedad...”) y del régimen económico en los párrafos tercero y cuarto (“se hace necesario el desarrollo reglamentario del régimen económico de los encargos que reciba SANDETEL M.P.”), lo que se hace en dos partes separadas de esta parte expositiva, pudiendo agruparse y ordenarse para una mayor claridad.

5.- Entrando en el análisis del articulado del proyecto remitido, en cuanto al **régimen jurídico** de los encargos al que se refiere el **artículo 2** del proyecto de decreto, se realizan las siguientes consideraciones:

- En el apartado 1, y una vez hecha la cita completa a la Ley de Contratos en el apartado 2 del artículo 1, debería solo aludirse a la “Ley 9/2007, de 22 de octubre” y, por tanto, suprimirse la cita completa hecha.
- En el párrafo segundo del apartado 2, la cita al “apartado segundo del artículo 1 del presente decreto”, debería hacerse al “apartado primero del artículo 1 del presente decreto” que es donde realmente se describen las entidades que pueden efectuar encargos a SANDETEL M.P.
- El régimen jurídico de los encargos podría completarse con la alusión a que las actuaciones de SANDETEL M.P. se regirán por las normas de general aplicación a las sociedades mercantiles y por las normas aplicables en la LCSP a los poderes adjudicadores cuando celebren contratos en ejecución de los encargos recibidos, siempre y cuando tenga ese carácter de conformidad con lo dispuesto en el arts. 3.1 h) y 3.3 d) de la LCSP.
- Debería incorporarse un nuevo apartado 3 en el que se haga referencia a lo establecido en el artículo 53 bis, apartado 12 de la LAJA, según el cual “los encargos a sociedades mercantiles ... no podrán implicar, en ningún caso, la atribución de potestades, funciones o facultades sujetas al Derecho Administrativo”.

6.- Respecto al **artículo 3**, que desarrolla el **régimen económico**, se propone:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CRISTINA TUTOR CADENAS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/5	



- La supresión en su **apartado 2 letra a)** del inciso “con sus propios medios o con los de terceros, siempre que la parte ejecutada por dicho tercero no tenga la consideración de prestación parcial, conforme al artículo 32.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”, por resultar confusa. Téngase en cuenta que lo que se pretende en este apartado 2 es determinar la distinta manera de calcular la compensación que se abonará a SANDETEL M.P. en función de si las prestaciones objeto del encargo son realizadas directamente por Sandetel (letra a), en cuyo caso se abonarán por referencia a las tarifas aprobadas, o si las mismas se contratan con terceros (letra b), en cuyo caso se abonará el coste efectivo soportado por Sandetel incrementado en una serie de importes que se determinan siempre que sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades contratadas.
- Sobre el **apartado b)** se sugiere la siguiente redacción: “En el caso de ejecución parcial del objeto del contrato mediante contratación con terceros, en los términos establecidos en el artículo 8 de este decreto, se aplicará el coste...”.
- En el **apartado 4** del mismo artículo 3 se establece un incremento de los precios de las tarifas en los supuestos en los que las prestaciones del encargo no se encuentren sujetas a IVA, disponiéndose que “los precios de las tarifas incorporarán el importe asumido por estos impuestos en los servicios contratados por SANDETEL para la ejecución del encargo”. Además de corregirse la cita al impuesto ‘sobre’ el valor añadido, no ‘de’, que debe figurar en mayúsculas y de homogenizar su denominación en el proyecto de decreto (en otros casos se habla solo de IVA), se sugiere sustituir la palabra “servicios” por “prestaciones”, de manera que también pueda aplicarse en otro tipo de contratos con objeto distinto a los de servicios.

7.- En el **artículo 4** relativo a la regulación de las **tarifas** de SANDETEL M.P, en su **apartado 4**, se propone sustituir la expresión “perfil del contratante”, por “perfil de contratante”, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la LCSP.

8.- En el **artículo 6** se regula la **preparación y formalización del encargo**.

- Respecto a la preparación, en el **apartado 2** se dispone que “Con carácter previo a la formalización del encargo o modificación del mismo, y su comunicación a SANDETEL M.P., la entidad ordenante deberá haber realizado los preceptivos trámites técnicos, jurídicos, presupuestarios y de control y aprobación del gasto”. Se propone añadir los siguientes párrafos:

“A tal efecto, las actuaciones que les sean encargadas a SANDETEL, M.P. estarán definidas, según los casos, en proyectos, memorias, pliegos u otros documentos técnicos, y valoradas en su correspondiente presupuesto.

En el expediente del encargo se deberá incluir la justificación de la necesidad o conveniencia de realización de los trabajos a través de la figura del encargo, mediante la acreditación de alguna de las circunstancias indicadas en los párrafos a) y b) del apartado 2 del artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como de que la actividad a desarrollar se encuentra dentro del objeto social de SANDETEL, M.P. Igualmente deberá incluirse un informe de acreditación por parte de SANDETEL, M.P. de la disponibilidad de medios y la previsión de contratación con terceros de prestaciones parciales cuando así se prevea”.

- En el **apartado 3** debiera sustituirse la expresión “...requiere a la Sociedad ...”, que no se emplea en todo el resto del articulado del Decreto proyectado, por la de “...requiere a SANDETEL M.P....”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CRISTINA TUTOR CADENAS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/5	



- En el **apartado 4** existe una duplicidad que debe suprimirse: “y, por último, la persona designada para dirigir la actuación a realizar”.
- La cita hecha al “poder adjudicador” en los **apartados 3, 4 y 5** debería sustituirse por “el órgano o entidad ordenante del encargo”, pues también es posible que la entidad ordenante sea una entidad del sector público que no tenga la consideración de poder adjudicador de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la LCSP.

9.- Respecto al **artículo 7** relativo a la **ejecución y abono del encargo**, se realizan las siguientes observaciones:

- En el **apartado 2** se hace alusión al término ‘subcontratación’, mientras que a lo largo del texto se habla de ‘contratación con terceros’, por lo que sería recomendable seguir utilizando esta segunda expresión.
- El **apartado 3** hace una remisión al régimen de la recepción de los contratos públicos del artículo 210 de la LCSP cuando este precepto está pensando en la contratación pública, no en los encargos a medios propios. Por ello, se recomienda que se complete haciendo alusión a la liquidación de la actuación, en los siguientes términos:

“Finalizada la actuación, se realizará su reconocimiento y comprobación, y cuando proceda, su recepción, extendiéndose el acta de entrega y procediendo a su liquidación”.

- En el **apartado 5** se regulan los encargos a SANDETEL cuyo objeto sean obras. Se recomienda sustituir esa expresión por “encargos cuyo objeto principal sean prestaciones propias del contrato de obra para la realización de las actividades que constituyen su objeto social”.

Asimismo, en este apartado debe tenerse en cuenta la regulación establecida en el artículo 40.10 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, que establece que “La aplicación de la referida retención de crédito se efectuará asimismo sobre el importe de los encargos a medios propios personificados previstos en el artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en el momento en el que éstos se ordenen y respecto al ejercicio en que finalicen las obras correspondientes o al siguiente, según el momento en el que se prevea realizar la liquidación final del encargo”. Por ello, debe hacerse referencia a “liquidación final” en lugar de “certificación final” respecto al ejercicio al que debe aplicarse la reserva, y establecer la retención en el precio “en el momento en el que éstos se ordenen”, en lugar de “con carácter previo a la formalización del encargo”.

10.- En el **artículo 8** se regulan las **prestaciones parciales contratadas con terceros** en los términos del artículo 32.7 de la LCSP, considerándose como tales, exclusivamente, aquellas que tengan sustantividad propia, dentro del objeto del encargo y constituyan así una porción del objeto final del mismo.

- En el segundo párrafo del **apartado 1** se establece que “No tendrán consideración de prestación parcial aquellas prestaciones auxiliares o instrumentales, sin sustantividad propia, en los términos establecidos en el apartado anterior”. A efectos de dar mayor claridad y seguridad jurídica, se propone sustituir el párrafo anterior por el siguiente, de conformidad con el literal del artículo 32.7.b) de la LCSP:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CRISTINA TUTOR CADENAS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/5	



“No se considerarán prestaciones parciales aquellas que el medio propio adquiera a otras empresas cuando se trate de suministros o servicios auxiliares o instrumentales que no constituyen una parte autónoma y diferenciable de la prestación principal, y así conste en la certificación, aunque sean parte del proceso necesario para producir dicha prestación”.

11.- Por último, respecto a la **Disposición transitoria única** relativa a la **pervivencia de los actos, encargos, convenios y contratos relativos a SANDETEL M.P.**, en ella se consagra la habitual regla de derecho transitorio consistente en la irretroactividad de la nueva norma respecto a los actos, encargos, convenios y contratos relativos a SANDETEL M.P. y celebrados con anterioridad a su entrada en vigor. No obstante, y sin perjuicio de la excesiva generalidad de la norma al incluir actos, convenios y contratos que no son el objeto del Decreto proyectado, establece una extraña excepción a la aplicación de aquella regla: “... en todo lo que no se oponga al presente Decreto”. Resulta complejo entender el efecto de tal inciso, pero parece deducirse de su literalidad que el Decreto proyectado se aplicará a cualquier encargo ya formalizado, se entiende que aún en ejecución, cuyos términos se opongan a los de la nueva disposición, aplicándose ésta, en tal caso, retroactivamente. Lo cual, es preciso analizar muy detenidamente para concluir que no se van a producir efectos imprevistos no deseados para el interés general.

Es todo cuanto se ha de informar.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos firmo la presente.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica
 LA SECRETARIA GENERAL DE LA
 COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
 Fdo: Cristina Tutor Cadenas

VºBº
 EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
 CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
 Alejandro Torres Ridruejo

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CRISTINA TUTOR CADENAS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/5	